

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00364 00.**

El despacho se abstiene de remitir la información solicitada por Mauricio Nieto Garzón en el escrito que antecede, como quiera que no es parte dentro del presente proceso, máxime si se tiene en cuenta que la sociedad demandada no ha sido notificada; por lo que no se cumple lo previsto en el artículo 123 del C. G. del P., que regula el examen de los expedientes.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de septiembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb14a42e64b4c91edcaa727820b9bb8dd49849b7cec4d1998a5aaf848d6ba1f**

Documento generado en 21/09/2022 04:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2021 00470 00.**

Mediante auto de 07 de diciembre de 2021, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el auto ejecutivo a favor de BANCO PICHINCHA S.A. contra ELKIN LIBARDO LANCHEROS CARREÑO, por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción, más los intereses moratorios allí indicados. Dicho auto se notificó a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para ese momento, quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas, y como quiera que la parte ejecutada guardó silencio, al tenor del artículo 440 del C. G. del P. se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 07 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrado, y de los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.300.000,00. Líquidense.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO el 22 de septiembre de 2022
La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6a2debc37e4a46f975d4451354cabb1f906dc8db77cb2863cf97d7fa44fe82**
Documento generado en 21/09/2022 04:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado: **110013103025 2022 00243 00.**

Atendiendo lo informado por la secretaria del juzgado, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial rechaza la presente demanda de pertenencia formulada por

Déjense las constancias del caso y expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de septiembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68bb14e2e34722b6fe2df8a9ca54d1f4e70393eda3031d2b6d231adeb53c30d**
Documento generado en 21/09/2022 04:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00271 00.**

Subsanada en debida forma la demanda y por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL promovida por PATRIMONIO AUTONOMO FONDO DE FINANCIAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE EDUCATIVA PA – FFIE (cuyo vocero y administrador es el Consorcio FFIE Alianza BBVA, el cual está conformado por Alianza Fiduciaria S.A. y BBVA Asset Management S.A. Sociedad Fiduciaria, quien a su vez se encuentra representado por Alianza Fiduciaria S.A), contra ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA y CIMENTAR INVERSIONES S.A.S., en calidad de integrantes de la UNIÓN TEMPORAL CIARC EDUCAR, SEGUROS DEL ESTADO S.A., y NACIONAL DE SEGUROS S.A. - COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES.

Tramítese por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) días.

Notifíquese este auto a la parte demanda, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, concordante con los artículos 291 y 292 del C.G. del P., si fuere el caso.

Previo a decidir de las medidas cautelares deprecadas, conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 590 del Estatuto Procesal, la parte demandante proceda a prestar caución por la suma de \$62.804.868, para lo cual deberá allegar adicionalmente a la respectiva póliza, la constancia del pago de la prima de la misma.

Reconózcase personería al abogado JOSE GABRIEL CALDERÓN GARCÍA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de septiembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35925e1db222c0bca1e6fa67b692e81527cded0cfa98271395be81c9d20b02a5
Documento generado en 21/09/2022 04:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. 1100013103025 2022 00281 00.

Subsanada en debida forma la demanda y por reunir los requisitos legales para tal fin se ADMITE la presente demanda de EXPROPIACIÓN que por intermedio de apoderada judicial formula la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, en contra de DELIS MARLEN RUEDA VASQUEZ, JESSICA NATHALIA ALFONSO RUEDA, GUILLERMO RUEDA VASQUEZ, y SERGIO ESTEBAN RUEDA LONGAS.

Córrase traslado del libelo y sus anexos, a la parte demandada, por el término de tres (3) días.

Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 291 y 292 del C.G. del P., si fuere el caso.

Se ordena la inscripción de la demanda, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-206835. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva.

Con fundamento en el numeral 4° del artículo 399 del C. G. del P., se requiere a la parte actora a fin que consigne, a órdenes de este estrado judicial la suma de \$35.538.869,00. Para tal fin, se precisa que el número de cuenta judicial es 110012031025 del Banco Agrario de Colombia.

Acreditada la consignación indicada anteriormente y de constatarse por secretaría la existencia de títulos judiciales,

mediante la respectiva impresión del reporte de los mismos, sin necesidad de entrar las diligencias al Despacho, deberá librar despacho comisorio con los insertos del caso, con destino al Juez Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, a fin que conforme la norma en comento, proceda a la entrega anticipada a favor de la demandante de la franja de terreno requerida del predio identificado con folio matrícula inmobiliaria No. 051-206835, conforme fuera determinado en la demanda y sus anexos, para tal efecto se deberá adjuntar al despacho comisorio en mención, copia del escrito de demanda, del avalúo allegado con la misma y del presente auto.

Reconózcase personería jurídica a la abogada GREIS JULIETH BOHORQUEZ HEREDIA, para actuar como vocera judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de septiembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419afce2567fffeab04a539dbc703472126174f0411eb0ce0cc2c873b126e69b**

Documento generado en 21/09/2022 04:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado: **110013103025 2022 00295 00.**

Atendiendo lo informado por la secretaria del juzgado, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial rechaza la presente demanda divisoria promovida por ALEX FRANCISCO RIAÑO MARTIN contra MIGUEL ANGEL RIAÑO ACEVEDO y DIANA MARCELA RIAÑO ALVAREZ.

Déjense las constancias del caso y expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de septiembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b520ab90728911aeb3681ef6ff89948edf794be591ef15931cc6c3ad36b260b**

Documento generado en 21/09/2022 04:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00297 00.**

Subsanada en debida forma la demanda y por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda DIVISORIA promovida por JOSE MANUEL MARROQUIN MUÑOZ contra DELFIN DARIO MARROQUIN MUÑOZ, RODRIGO ALEXANDER MARROQUIN MUÑOZ y AYDA PATRICIA MARROQUIN MUÑOZ.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, y désele el trámite previsto por el artículo 406 y siguientes del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 291 y 292 del C.G. del P, si fuese el caso.

Para los efectos del art. 592 ibídem., se ordena la inscripción de la demanda en los folios de matrícula de los inmuebles objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva.

Se reconoce personería jurídica a la abogada VIVIANA DIAZ MONTES, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de septiembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51ec59f24ccf1ac4847ec959c0c87b37d2b356bc82ae4986a168d5004f0c1cd**

Documento generado en 21/09/2022 04:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado: **110013103025 2022 00309 00.**

Atendiendo lo informado por la secretaria del juzgado, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial rechaza la presente demanda verbal instaurada por YASMIN TORRES PEREZ y otros, contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, SANITAS EPS y otros.

Déjense las constancias del caso y expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de septiembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbb79ebd3a263b4a389b0b14b28484a55172a20e24be095bcb0c00af0969caf**
Documento generado en 21/09/2022 04:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **1100131030 25 2022 00380 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Adecue los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido identificar, de manera clara y expresa los linderos que corresponden al 50% del predio que pretende usucapir, dado que no se encuentran determinados. Lo anterior, como quiera que el porcentaje del bien que se pretende debe estar plenamente individualizada.

2. Acredite el deceso del titular del derecho de dominio del bien objeto de pertenencia, señor GERDO ALEJO HUERTO, como quiera que no obra prueba de su fallecimiento. Asimismo, deberá informar si tiene conocimiento de haberse adelantado juicio de sucesión del referido causante.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
el 22 de septiembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678f1d8971dc7ecf9eafa6e13794762aaca26d91a1e87dbe764f83d171c5f086**

Documento generado en 21/09/2022 04:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00382 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del proceso, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de ANTONIO JOSÉ ORDUZ BUCKING, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de BANCO DE BOGOTA, las siguientes sumas de dinero, así:

- 1. \$150.648.841,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 10205820 allegado como base de ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Notifíquese a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería al abogado PEDRO JOSÉ BUSTOS CHÁVES como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de septiembre de 2022

DLR

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9860db63284ebb8a098c14eb7635f7a2b7c8c60f23748eb5e6b215fd4f46e5b**

Documento generado en 21/09/2022 04:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00386 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Adecue las pretensiones de la demanda, de manera que exprese lo que se pretende, con precisión y claridad, pues aunque solicita que se declare que entre las partes existió un contrato de permuta y que este fue incumplido, no se observa que se persiga su cumplimiento, resolución, nulidad, etc; por lo que deberá manifestar la acción que pretende ejercer. Asimismo, deberá ajustar las pretensiones condenatorias, en el sentido de indicar si con ellas se persigue alguna suma de dinero; de ser así, tendrá que precisar el valor y a que conceptos corresponde (núm. 4 art. 82 C. G. del P.)

2. En concordancia con lo anterior, realice el juramento estimatorio, en los términos y bajo las formalidades que establecidas en el artículo 206 del C. G. del P., discriminado uno a uno los conceptos que lo conforman, el cual deberá tener estricta relación con las pretensiones de la demanda.

3. Complete los hechos de la demanda, en el sentido de identificar, en debida forma, los bienes inmuebles que hicieron parte del contrato de permuta y la fecha en que fueron entregados por las partes. Adicionalmente, complementar el hecho décimo primero del libelo, de manera que informe el bien sobre el cual se realizaría el traspaso y la fecha en que el demandado se comprometía a efectuarlo; además si de ello obra constancia en algún documento adicional y de ser así, aportarlo con la demanda.

4. Señale los fundamentos de derecho de la demanda, teniendo en cuenta lo establecido en el Código General del Proceso, de manera que indique el trámite que pretende adelantar.

5. Allegue prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, que se constituye como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil al momento de interponer un proceso declarativo

(arts. 35 y 38 Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P.). Lo anterior, por cuanto las medidas cautelares solicitadas son improcedentes dentro del presente proceso, pues no se ciñen a las reglas previstas en el artículo 590 del C. G. del P.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de septiembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 841fd1ce23799ed4700f410c9b2549e03a03715ee58e76bf9d7d3161bd137674

Documento generado en 21/09/2022 04:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00390 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Acredítese el endoso en procuración del pagaré No. 90000128594, efectuado por la demandante en favor de la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, pues este no fue incorporado al expediente. De lo contrario, deberá allegar el poder especial dirigido a este estrado judicial, en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o artículo 74 del C. G. del P., cualquiera que sea, que faculte a la togada para su cobro.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de septiembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6574bae54d511d686fa657c2a64fc1bbd8de5de766d5d546a1b8ab7c583271**

Documento generado en 21/09/2022 04:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00400 00.**

Seria del caso proceder a la calificación de la demanda de la referencia; sin embargo, se observa que este juzgado carece de competencia para tramitar la acción que aquí se interpone, dado que la misma fue atribuida al conocimiento de los jueces municipales.

En efecto, el artículo 572 del C. G. del P., establece que durante los procedimientos de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, podrá demandarse la revocatoria o la simulación de los siguientes actos celebrados por el deudo: *“1. Los contratos a título oneroso, la constitución de hipotecas, prendas*, y en general todo acto a título oneroso que implique transferencia, disposición, limitación o desmembración del dominio sobre bienes que representen más del diez por ciento (10%) del total de sus activos, y que hayan sido celebrados dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la aceptación de la iniciación del respectivo procedimiento...”*

Asimismo, dispone que *“La solicitud de revocatoria concursal prevista en este artículo seguirá el trámite del proceso verbal sumario, y de ella conocerá el mismo juez que conoce de las objeciones, la impugnación del acuerdo, el incumplimiento o la liquidación patrimonial, sin que sea necesario nuevo reparto”* (Se subrayó).

A su turno, el precepto 534 del Estatuto Procesal, prevé que las controversias que se susciten en procedimientos de negociación de deudas, serán conocidas, en única instancia, por el **juez civil municipal** del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

Por lo anterior, no es de recibo el argumento que expone el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá para desprenderse de su conocimiento, pues el sustento legal en el que apoya su decisión no aplica para esta clase de asuntos, dado que al tratarse de una acción revocatoria y de simulación al interior de un proceso de negociación de deudas, el legislador, de forma expresa, estableció su conocimiento en cabeza del juez municipal, por su naturaleza, indistintamente de la cuantía del asunto, ya que esta última no es determinante como criterio de

adjudicación de competencia, como erradamente lo interpretó el Juzgado Municipal.

En consecuencia, por secretaría, remítase las presentes diligencias directamente al Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su competencia, previo las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de septiembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9878d384d1bb47a5ba5f7c9f35772fc0b911c4ec6daf0340ef3c546975335f5**

Documento generado en 21/09/2022 04:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>